

GGN-VSC-PARC-020-2024

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERO

PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL CALI

PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

La suscrita coordinadora Experta Gr-06 del Punto de Atención Regional Cali, hace constar que dando cumplimiento al numeral 4 del artículo 10 de la Resolución 206 de marzo 22 de 2013 y al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área:

N o.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN No.	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
1	IDD-09401	VSC- 263	04/03/2024	CE-PARC-GGN-070-2024	11/04/2024	“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESION No. IDD-09401 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

Dada en Cali a los once (11) días del mes de junio de 2024.



KATHERINE ALEXANDRA NARANJO JARAMILLO
COORDINADORA PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL CALI

Elaboró: Maria Eugenia Ossa López –Técnico Asistencial Gr-08

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000263

(04 de marzo 2024)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° IDD-09401 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E) de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 1058 del 18 de diciembre de 2023, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes

ANTECEDENTES

El 22 de septiembre de 2009, el Instituto Colombiano de Geología y Minería “INGEOMINAS” y los señores LILIA LUCIA NARANJO USMA y ÓSCAR ALBERTO QUINTERO NARANJO, identificados con las cédulas de ciudadanía número 24.944.011 y 94.073.526 respectivamente, suscribieron el Contrato de Concesión N° IDD-09401, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de CUARZO O SILICE Y DEMÁS MINERALES CONCESIBLES, ubicado en jurisdicción del Municipio de BUENAVENTURA, departamento del Valle del Cauca, en un área que comprende una extensión superficial total de 99,97176 hectáreas, por el término de treinta (30) años, contados a partir de la fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional, la cual se surtió el 29 de octubre de 2009.

Mediante Resolución No. GSC-000303 del 24 de abril de 2017, concedió la solicitud de suspensión temporal de obligaciones del Contrato de Concesión No. IDD-09401, por dos (2) periodos de seis (6) meses cada uno, contado a partir del 21 de noviembre de 2016 hasta el 20 de mayo de 2017 y del 21 de mayo de 2017 hasta el 20 de noviembre de 2017. Acto administrativo que fue inscrito en el Registro Minero Nacional el día 18 de septiembre de 2017.

El título no cuenta Programa de Trabajos y Obras aprobado por la Autoridad Minera, ni cuenta con licencia ambiental expedida por la autoridad ambiental competente.

Mediante la Resolución GSC No. 000270 del 13 de mayo de 2021, se decidió **CONCEDER** la suspensión temporal de obligaciones del Contrato de Concesión N° IDD-09401, por un (1) período de seis (6) meses, contado a partir del 1 de noviembre de 2020 hasta el 30 de abril de 2021. Acto administrativo que fue inscrito en el Registro Minero Nacional el día 03 de agosto de 2022.

Mediante Auto PARC No. 792 del 28 de octubre de 2021, notificado por Estado PAR No. 086 del 02 de noviembre de 2021, se requirió entre otros aspectos, lo siguiente:

“1. Requerir bajo causal de caducidad a los titulares del contrato de concesión No. IDD-09401, de acuerdo con lo dispuesto en el literal f) del artículo 112 de la ley 685 de 2001, esto es, “(...) la no reposición de la garantía que la respalda”, la presentación de póliza de cumplimiento, la cual se encuentra vencida desde el 28 de octubre de 2020, en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° IDD-09401 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Minería, de conformidad con lo concluido y recomendado en el numeral 3.1 del concepto técnico PARC-478 del 15 de octubre de 2021. Por lo tanto, se concede el término de treinta (30) días, contado a partir de la notificación de este acto administrativo de trámite para subsanar la falta o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, conforme lo enunciado en el artículo 288 de la citada norma.

Mediante el Concepto Técnico PARC No. 375 del 22 de abril de 2022, acogido mediante el Auto PARC No. 463 del 24 de mayo de 2022, notificado por Estado PARC No. 093 del 25 de mayo de 2022, se concluyó con relación a la póliza de cumplimiento lo siguiente:

" 3.1 Se recomienda PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO por la omisión en el cumplimiento del requerimiento efectuado mediante AUTO PARC-792-21 28-10-2021 IDD-09401, notificado por Estado PAR No. 086 del 02 de noviembre de 2021, por el cual se requiere bajo causal de caducidad allegar la renovación de la póliza de cumplimiento, la cual se encuentra vencida desde el 28 de octubre de 2020, toda vez que, revisado el expediente digital y consultado el Sistema de Gestión Documental SGD y la plataforma del Anna minería, no se observa su presentación. (...)"

Se evaluó el cumplimiento de las obligaciones legales y contractuales del título minero N° IDD-09401 y mediante Concepto Técnico PARC No. 127 del 30 de marzo de 2023, acogido mediante Auto PARC 146 del 11 de abril de 2023, notificado en estado N° 44 del 13 de abril de 2023, se concluyó entre otras, lo siguiente:

"3.1 A la fecha de evaluación no se ha dado cumplimiento a lo requerido mediante AUTO PARC-792-21 28-10-2021 IDD-09401, notificado por Estado PAR No. 086 del 02 de noviembre de 2021, por el cual se requiere bajo causal de caducidad allegar la renovación de la póliza de cumplimiento, la cual se encuentra vencida desde el 28 de octubre de 2020, toda vez que, revisado el expediente digital y consultado el Sistema de Gestión Documental SGD y la plataforma del Anna minería, no se observa su presentación. (...)"

Mediante Resolución No. 00131 del 16 de mayo de 2023, la Agencia Nacional de Minería resolvió conceder la suspensión temporal de las obligaciones del Contrato de Concesión No. IDD-09401 por un periodo de seis (6) meses, comprendidos desde el veintiuno (21) de octubre de 2021 hasta el (21) de abril de 2022. Acto administrativo que fue inscrito en el Registro Minero Nacional el día 25 de agosto de 2023.

A la fecha, revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se pudo evidenciar que no se allegó cumplimiento de la obligación contractual antes mencionada.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. IDD-09401, se procede a resolver sobre la caducidad del título minero, por lo cual acudimos a lo establecido en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales establecen:

"ARTÍCULO 112. Caducidad. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

(..)

f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda; (...)"

"ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave."

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° IDD-09401 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad, según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado

La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado¹.

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxxi]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.²

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento de la Cláusula Décima Segunda y el numeral 17.6 de la Cláusula Decima Séptima de la minuta contractual N° IDD-09401, por parte de los titulares del contrato, por no atender el requerimiento realizado mediante el numeral 1 del ítem de requerimientos del Auto PARC No. 792 del 28 de octubre de 2021, notificado por Estado PAR No. 086 del 02 de noviembre de 2021, conforme con lo establecido en el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por la no reposición de la garantía que las respalda, específicamente por la no reposición de la póliza de cumplimiento, la cual se encuentra vencida desde el 28 de octubre de 2020.

Para el mencionado requerimiento se le otorgó un plazo de treinta (30) días, para que subsanara la falta o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por Estado PAR No. 086 del 02 de noviembre de 2021, venciendo el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 16 de diciembre de 2021, sin que Lilia Lucia Naranjo Usma y Óscar Alberto Quintero Naranjo, titulares del contrato de concesión No. IDD-09401, hayan acreditado el cumplimiento de lo requerido.

¹ Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional

² Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° IDD-09401 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

En consecuencia, por el incumplimiento al requerimiento formulado de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, y habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. IDD-09401.

Al declararse la caducidad, el contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir a los titulares del Contrato de Concesión No. IDD-09401, para que constituyan la póliza por tres años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula decima segunda del contrato que establecen:

"Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.

(...)

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

Cláusula Décima Segunda. - Póliza minero-ambiental: (...) La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más."

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se requerirán las demás obligaciones a que haya lugar.

Finalmente, se recuerda a los titulares que de conformidad con la cláusula vigésima del contrato de concesión No. IDD-09401 suscrito el 22 de septiembre de 2009 y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberán dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E) de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión No. IDD-09401, otorgado a los señores LILIA LUCIA NARANJO USMA, identificada con cédula N° 24.944.011 y el señor OSCAR ALBERTO QUINTERO NARANJO, identificado con cédula N° 94.073.526, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar la terminación del Contrato de Concesión No. IDD-09401, suscrito con los señores LILIA LUCIA NARANJO USMA, identificada con cédula N° 24.944.011 y el señor OSCAR ALBERTO QUINTERO NARANJO, identificado con cédula N° 94.073.526., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo. - Se recuerda a los titulares que no deben adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato de Concesión No. IDD-09401, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 –Código Penal- y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO TERCERO. – Requerir a los señores LILIA LUCIA NARANJO USMA, identificada con cédula N° 24.944.011, y el señor OSCAR ALBERTO QUINTERO NARANJO, identificado con cédula N° 94.073.526., en su condición de titulares del contrato de Concesión No. IDD-09401, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, procedan a:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° IDD-09401 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas.
2. Informar a través de escrito, que para todos los efectos se entenderá otorgado bajo la gravedad del juramento de los titulares mineros, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.

ARTÍCULO CUARTO- Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, a la Alcaldía Municipal de Buenaventura en el departamento del Valle del Cauca, y a la Procuraduría General de la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad SIRI-, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriada y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos primero y segundo del presente acto administrativo, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico correspondiente al título minero IDD-09401. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO. - Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la Cláusula Vigésima de la minuta contractual N° IDD-09401, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores LILIA LUCIA NARANJO, identificada con cédula N° 24.944.011, y el señor OSCAR ALBERTO QUINTERO NARANJO, identificado con cédula N° 94.073.526., en su condición de titulares del contrato de Concesión No. IDD-09401, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO NOVENO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E)

*Elaboró: Carlos Andrés Murillo Quijano, Abogado PAR Cali
Revisó: Katherine Naranjo, Coordinador (a) PAR Cali
Filtró: Janeth Candelo, Abogada PAR Cali
Vo.Bo.: Edwin Norberto Serrano Duran, Coordinador (E) Zona Occidente
Revisó: Monica Patricia Modesto, Abogada VSC
Revisó: Carolina Lozada Urrego, Abogada VSCSM*

CE-PARC-GGN-070-2024

PUNTO DE ATENCION REGIONAL CALI

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Cali, hace constar que dentro del expediente IDD-09401 se profirió Resolución No. VSC- 263 de 04 de marzo de 2024 **“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESION No. IDD-09401 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**, fue notificada electrónicamente mediante radicado No. 20249050517521 y constancia de notificación No. GGN-2024-EL-595 a los Sres. **LILIA LUCIA NARANJO / OSCAR ALBERTO QUINTERO NARANJO**, el 07 de marzo de 2024. Que, según el artículo **OCTAVO** de la respectiva resolución, procede recurso de reposición. Que, revisado el sistema de gestión documental de entidad, no se evidencia la presentación de recurso de reposición. Por lo anterior expuesto queda ejecutoriada y en firme el 22 de marzo de 2024.

La presente constancia se firma a los once (11) días del mes de junio de dos mil veinticuatro (2024).



KATHERINE ALEXANDRA NARANJO JARAMILLO
Coordinadora Punto de Atención Regional Cali
Agencia Nacional de Minería

C. Consecutivo y expediente: IDD-09401
Proyectó: María Eugenia Ossa López
Elaboro: 11-06-2024